nos se

nado ca

orfirio d an el na el instan

o el mu el de Can

in mon

años, I

s Ilegas

1425 (

nacion

s pensa

estos do

ba el año

ara arre

a grand

er 6 50° habia di

acar 10

recesion

e un and

caso of

muchos

ida si 18

vaciones

tantos

x puestas

ron poi

no in-

dos los

Egipto

agrico-

odiaco

que se

e el de

miento

esto esi

noccios

argu.

de esta

alande.

años,

r con-

umen-

de una

sa del

estado,

s des-

umen.

e una

1322

2682

o juez

iras.

# ntiago, Calatrava, Alcantara y Montesa, por la de Carlos un

consign of Market of Oracles SABADO DE ies. Por cada título de baron o vizconde ou rs. Por el de conde o mar-



### EXTRANGERAS. NOTICIAS

it Sie Palarea: n Que cuando se dispensen las pruebas en la

ques 200 rs. Por el de duque ó grande 809 rs.

seis veces mas que la prevenida en el

Cortes extrangeras que no

ITALIA. . " " . SINGING VIOO EEM 109 201

Liorna (Toscana) 24 de Diciembre.

er sospe ce: " Por fin las cartas de la Morea empiezan á traer algunos pormenores de elle acerca de la constitucion que va á regir en el Peloponeso, en una parthot, est te del Epiro y en las islas que han logrado sacudir el yugo de los otoo de le manos. Se asegura que el poder civil prevalecerá sobre el militar, lo na el ai cual llena de satisfaccion á las personas sensatas é instruidas. El príncipe Demetrio Ipsilanti ha sido nombrado gese de los Estados de la y de le Grecia; pero aun no se sabe el título que le distinguirá, ni si tomará por ater el nombre de Arconte para recordar à los griegos los tiempos que les nsar on son tan gratos, ó bien si acomodándose á las nuevas instituciones, se contentará con el de presidente. Veinte y cinco senadores han sido es el mi nombrados y elegidos en las principales ciudades para representarlas. El iones; gobierno se establecerá en Tripolitza, y decidirá de la suerte y de los los que derechos de un pueblo nuevo en la fortaleza misma en donde los turnosotros cos estaban todavía hace tres meses. Del Sr. Villanueva: » Por el uso

INGLATERRA.

Londres 13 de Enero.

El duque de Yorck ha trabajado con mucha actividad toda la semana pasada. Como S. A. R. es generalísimo de las fuerzas militares para It de la Gran Bretaña, esta actividad extraordinaria ha dado motivo á alguna inquietud. Se nota tanta actividad en la diplomacia como en los la époci negocios de guerra: ayer vino repentinamente de su casa de campo el marques de Londonderry, y trabajó por espacio de muchas horas en ? n muy 1 el ministerio de Negocios extrangeros.

FRANCIA.

Paris 20 de Enero.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS. \_\_ Sesion del 19.

Despues de haberse aprobado el acta de la sesion anterior, y de haber presentado el ministro de Hacienda un proyecto de ley sobre aduanas, tomó la palabra Mr. de Martignac, relator de la comision encargada de examinar el proyecto de ley relativo a la policía de los periodicos. Los principales pasages de su discurso son los siguientes: Despues de haber llamado la atención de la Camara sobre una materia lan importante, dijo: "Ya teneis noticia de la ley propuesta; y antes de examinarla en su totalidad y disposiciones particulares, no será fuela del caso echar una ojeada sobre los periódicos, considerados en sus relaciones con el interes general. Este examen será el que fije en la mente de los hombres prudentes, amantes de su patria y de la verdadera libertad, el grado de importancia que se ha de dar á las medidas de precaucion y de vigilancia que se deben tomar respecto de estos

"No es mi ánimo poner en duda las ventajas que pueden resultar à la Francia de la publicacion de los periódicos políticos.

"En un pais en donde todos los ciudadanos toman parte de un modo directo ó indirecto en los asuntos públicos; en un pais donde reina la libertad, es conveniente y justo que esten á la vista de todos los actos del Gobierno, los acontecimientos de importancia y todas las verdades útiles. Esta revista diaria de las acciones de la autoridad, la certeza en que está de que tendrá por testigo de ellas á la Francia entera, esta especie de notificacion continua que la obliga á comparecer ante la opinion pública; todo esto puede traer una verdadera utilidad, que no tengo dificultad en conceder (movimiento de aprobacion); pe-10 no se ha de inferir por eso que en un Gobierno como el nuestro sea la existencia de los periódicos una garantia indispensable de los derechos de los ciudadanos

"En donde existe el derecho de peticion ilimitado y sin reserva; en donde la tribuna es libre y pública; en donde la gerarquía del poder Judicial y su independencia aseguran á todos la justician en donde cada uno puede imprimir sus opiniones y sus quejas; en donde los libros, las memorias, los escritos de toda especie corren sin obstâculo, y sin que sus autores tengan otra autoridad que temer que la de los terbunales que Castigan los delitos, los periódicos no pueden considerarse como órganos necesarios. Son, sí, unos auxiliares útiles, unos medios de publicacion convenientes, y bien sea por la solidez de nuestro Gobierno, O bien por el imperio de la costumbre, han llegado a ser una especie de necesidad que es preciso satisfacer. (El mismo movimiento.)

"Despues de haber considerado las ventajas, importa reflexionar los inconvenientes, y aqui se presenta naturalmente al entendimiento un pensamiento, que es preciso desenvolver. Las empresas de los periódicos son, generalmente hablando, unas especulaciones de la industria que tienen por objeto la ganancia, y bajo este aspecto el interes de los empresarios está en oposicion con el interes general, el cual estriba en el orden público, en la paz exterior, en la calma de las pasiones, en la sumision á las leyes, y en la union de los ciudadanos.

kailitat. Igualmente lo quedaron de una exposicion de un pueblo de

miento de Búrgos, en que les daba.

» El interes de los periódicos está por el contratio en la agitación, en la sucesion de los acontecimientos y en un estado permanente de inquietud y de expectacion: la curiosidad no puede alimentarse de otro modo que con novedades é incertidumbre, y los periódicos no tienen mas elemento ni mas principio de subsistencia que el de la curiosidad: la monotonia del orden y de la paz es mortal para ellos: el dia en que acabe el dominio de las pasiones, y en que la concordia, tanto tiempo há desterrada, vuelva á unir á los hombres, las empresas de los periódicos carecerán de alimento, y dejarán de existir. Luego si su interes es contrario al nuestro, nuestros deseos y nuestro objeto no deben ser los

" No hay duda, y yo lo confieso asi, que hay algunos escritores hibiles y hombres de bien, cuya conciencia guia la pluma, cuyo desinteresado zelo está animado de los sentimientos mas nobles, y cuyo único objeto es el bien público; ¡pero cuántos otros hay que buscarán por el camino opuesto una prosperidad y una ganancia ilícitas! ¡Es tan facil y tan seductivo hablar á las pasiones en su lenguage! ¡Es una cosa tan segura el ser buscado y leido con ansia cuando se las adula y se las excita!; Se tiene tanta ventaja sobre esa fria y triste razon que yela todo cuanto toca, sobre sus avisos molestos é importunos, los cuales nos advierten que hay deberes con que cumplir, y límites que no se pueden traspasar! (Viva aprobacion á la derecha.)

Triunto de partido, triunfo de vanidad, prosperidad y ganancia, todo se reune á incitar á los periódicos á la licencia, y todo debe reunirse igualmente à despertar la prudencia del legislador. Debeis pues, señores, tomar sabias precauciones contra estos peligros netorios, pues no tendriamos disculpa si los despreciásemos. Debeis estas precauciones á la Francia, á la Europa entera. (Una voz á la izquierda: cómo á la Europa!)

Bien sabeis que la imprenta francesa ha venido á ser una imprenta europea, porque nuestra reputacion literaria habia introducido nuestro idioma en todos los pueblos civilizados, y porque la gloria de nuestras armas ha acabado de hacerla universal. El daño que harian nuestros periódicos si el lenguage de algunos de ellos fuese licencioso y funesto se extenderia bien pronto mas allá de nuestras fronteras, y el talento indisputable de sus redactores agravaria aun mas el mal.

Necesito acaso llamar vuestra solícita atencion hácia el estado peligroso en que se halla una parte de la Europa? ¿ Debemos descubrir los elementos de discordia y de desorden que estan fermentando al rededor nuestro, y que solo aguardan un momento oportuno para dar el

¿Debo llamar vuestra atencion y vuestra dolorosa inquietud hácia uno de los estados vecinos, con quienes nos ligan tantos sentimientos y tantos intereses, y presentar á vuestra vista el lamentable espectáculo que ofrece esa tierra donde reina la estirpe de nuestros Reyes? No, sefiores, porque hay cierto género de llagas que no todas las manos pueden tocar: bien conocido teneis el mal, y bien sabeis lo que podria originar una centella dejada caer imprudentemente en ese pais infeliz dispuesto á incendiarse. (Se continuará).

\_ Es sabido que los turços tienen la costumbre de no inquietarse sino cuando se ven en inminente peligro, y confian tan ciegamente en la proteccion de Mahoma, que aunque vean amenazadas ó invadidas todas sus fronteras, y que la revolucion va tomando cada vez mayor cuerpo en los Estados del Gran Señor, tienen por tan segura la derrota de sus enemigos, y se hallan tan tranquilos y satisfechos como si estuviesen en los tiempos mas felices de su prepotencia. Lo único por donde se conocen en Constantinopla las inquietudes y la debilidad del Gobierno son los excesos de los genizaros, los cuales podrian refrenarse con facilidad, si no se viese que esta clase de gentes son en el dia tan necesarias como peligrosas. Il mospilas al sb objujtas nia abesuro so a ud

Las ceremonias religiosas se practican segun costumbre, y todos los viernes de la semana va el Gran Señor al alminar de Sta. Sofía con su acostumbrada magnificencia. A odoib eup stead y stode to

El sultan Mamuhd es, como ya se sabe, el único que ha quedado de la estirpe de los otomanos, pues desciende por línea recta del mismo Mahoma, y su existencia se considera tan ligada con ciertas supersticiones y creencias religiosas, que aun los mas furiosos genizaros, le conservan todavia algun respeto. L'al no asimiotivora sonime sol Madrid Viernes 1.º de Febrero.

### CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

RESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO

Aprobada el acta de la sesson anterior, las Cortes quedaron enteradas de una exposicion del a intamiento de Burgos, en que les daba gracias por haber designado á aquella ciudad por capital de distrito militar. Igualmente lo quedaron de una exposicion de un pueblo de

aquella provincia, en que daba gracias por haberle dejado en la misma. A las comisiones de Hacienda y Comercio se pasó una solicitud de D. Pedro Ormauste, sobre introduccion de ciertos géneros que tiene

detenidos en Irun.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público una exposicion de los oficiales de la contaduría de propios de Palencia, so-

bre supresion de dichas contadurías.

A las de Hacienda y Visita del Crédito público una exposicion de los oficiales de la contaduría de propios de Valencia, consultando vazias dudas sobre la supresion de dichas contadurías; y otra del ayuntamiento constitucional de Linares, manisestando los perjuicios que se siguen á los beneficiadores de las minas de plomo de aquella villa por las providencias tomadas por el Crédito público.

Se mando unir al expediente de reforma del Crédito público una memoria de D. Fermin María de Uria Nafarrondo sobre dichos esta-

Se leyó el dictamen de la comision sobre arreglo de casas de monedas acerca de la proposicion del Sr. Calderon, para que se ponga una oficina de resello en Santander: la comision á consecuencia de la resolucion de las Cortes mandando que se estableciesen dichas oficinas para el resello de los medios luises en todas las poblaciones donde hubiese en abundancia dicha clase de moneda, opinaba que las Cortes podrian disponer que asi en Santander como en los demas parages que suese necesario se estableciesen máquinas de resello, siempre que suese con las condiciones con que lo solicita el ayuntamieno de Santander.

El Sr. Alaman se opuso a este dictamen, y despues de una cor-

Ta discusion quedó aprobado.

Las comisiones de Hacienda y Comercio en vista de la consulta del intendente de Málaga con motivo de las dudas ocurridas en el despasho de una partida de cacao propio de D. Agustin de Heredia, entre este, el administrador de aquella aduana y la junta de sanidad por no haber permitido su introduccion dicha junta en todos los tres meses del verano pasado, y haber rehusado admitirla el interesado en el mes de Noviembre último, á fin de disfrutar de la mayor ventaja que se le seguia despachándola segun los nuevos aranceles; opinaban las comisiones que el cacao referido pagase á su introduccion el derecho que esté en observancia en el dia que se despache, y un 2 por 100 por el depósito.

Despues de una corta discusion quedó aprobado el dictamen de las comisiones de Hacienda y Beneficencia, sobre los arbitrios que debian señalarse á los establecimientos de este ramo, las cuales proponian

los artículos siguientes:

1.º Con arreglo al art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la deuda nacional se devolverán á los hospitales, casas de refugio, enfermerías, casas de hospitalidad domiciliaria, hospicios, casas de expósitos de huerfanos ó de educacion, los bienes raices, derechos y rentas que antes del referido decreto les pertenecian.

2.º Conforme al art. 10 del decreto de 16 de Agosto de 1820, los bienes pertenecientes à las temporalidades de los jesuitas que antes de su restablecimiento en 1816 no estaban agregadas al Crédito público en razon de estar adjudicadas á algunos establecimientos de beneficencia, serán separadas del mismo establecimiento, en caso de haberlas ocupado despues de la segunda supresion de los jesuitas.

3.º Si alguno de los bienes expresados en los dos artículos anteriores hubiesen sido vendidos á favor del Crédito público, los establecimientos de beneficencia á que pertenecian serán indemnizados con otros bienes equivalentes, á juicio de peritos nombrados por las juntas de be-

neficencia y comisionados del Crédito público respectivos.

4.º Se declarará que en virtud del art. 137 del decreto de 17 de Diciembre último sobre arreglo general del ramo de beneficencia, no solo está autorizado el Gobierno para destinar á los establecimientos de dicho ramo de beneficencia los edificios que pertenecieron á las corporaciones suprimidas, sino tambien los patios, corralones y cualesquiera otros terrenos de los mismos edificios en la parte que el mismo Gobierno crea necesario para la comodidad, desahogo y labores de los referidos establecimientos.

5.º En lo sucesivo el deficit que resulte para sostener los establecimientos de beneficencia y educacion, se cubrirá con el producto de la bula de cruzada sin perjuicio de la aplicacion de la quinta parte de este producto al pago de la denda nacional, sin que por este año económico

se haga novedad en esta parte.

6.0 Por ahora y hasta que dicho déficit pueda cubrirse competentemente del modo expresado, ó con otros recursos que tengan á bien sehalar las Cortes, se señalan á la beneficencia pública los artículos siguientes: 1.º La mitad del 10 por 100 de los productos de los fondos de propios que ya estaba adjudicada ahora á la construcción y reparo de los caminos provinciales, con las deducciones necesarias para acudir á los apuros de los establecimientos de beneficencia. 2.º El producto del inArt. 75 dulto cuadragesimal. 3.º El producto del fondo pio beneficial. 4.º Un que trat manda forzosa en todos los testamentos, que á lo menos sea de un real dales, ad vellon, debiendo pagar á lo menos esta cantidad los herederos abintest to. 5. Un impuesto adicional sobre las gracias que S. M. tenga á bie so o h dispensar en la forma siguiente: Por cada cruz de las órdenes militanti de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, por la de Cárlos III les de 1 Isabel la Católica 19 rs. Por las grandes cruces de estas dos últimas il rs. Por las condecoraciones extrangeras cuyo uso permita S. M. 39 reales. Por cada título de baron ó vizconde 60 rs. Por el de conde ó mar la, o ques 200 rs. Por el de duque ó grande 800 rs.

Del Sr. Alaman: " Los maestrantes de todas las maestranzas 19 rs." Del Sr. Palarea: " Que cuando se dispensen las pruebas en la con unaria cesion de las cruces de las órdenes militares y de Cárlos III se aument art. 7 la contribución á favor de los establecimientos de beneficencia cinco de ha seis veces mas que la prevenida en el art. 6.º, ó la que juzguen las Cortos con

tes por mas conveniente."

7.º Los productos del fondo pio beneficial é indulto cuadragesim Ro sul que se aplican en este año económico á los estableimientos de benet "Tod cencia seran rebajados de la cantidad de 8.2860 rs., destinados por el presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península pan gastos de beneficencia y salud pública.

Se leyeron y mandaron pasar á la comision las siguientes adiciones. All. 7 Del Sr. Alaman: " Que se pague por cada una de las cruces de Caron de a los III e Isabel la Católica 20 rs., por cada encomienda de Isabel 10,0 p Católica 100 1s., grandes cruces de Carlos 111 é Isabel la Católica 20 ne habi

Del Sr. Sancho: " Que se señale una cuota de 6 á 80 rs. á los qui pidan dispensa de las pruebas que se exigen para obtener las cruces de 10 qu Carlos III y las órdenes militares."

Del Sr. Alaman: " Las condecoraciones extrangeras que sean delle clase correspondiente á las grandes cruces de las órdenes nacionales 200 reales."

Del Sr. Villanueva: " Por el uso de las cruces y distintivos de la

Cortes extrangeras que no sean grandes cruces 60 rs."

Del Sr. Alaman : " Por los honores de intendente de egército 100 reales; por cualquiera otra especie de honores civiles, militares o de Ha cienda o secretarios del Rey &c. (D rs.; por los títulos de prelados domésticos de su Santidad 100; por otros honores de la corte roma na 60 rs."

Del Sr. Palarea: " Pido que se extienda la contribucion para lo establecimientos de beneficencia á las condecoraciones de todas class, honores y distinciones, excepto los que se concedan de justicia."

Se verificó la tercera lectura de los proyectos de libertad de imprenta, sociedades patrioticas y derecho de peticion, y et Sr. presidenti dijo que se discutirian mañana.

Continuó la discusion del código penal.

La comision presento un dictamen para que en el art. 329 se sus tituyese la palabra autoridad en vez de imperio. La comision opinabi que no era admisible dicha adicion, y asi se aprobó,

De los hurtos.

Art. 749. "Comete hurto el que quita ó toma para sí lo ageno fraudulentamente sin fuerza ni violencia contra las personas ó las cosas."

Art. 750. " El hurto, cuyo importe no pase de seis duros, y el que, aunque exceda de esta cantidad, consista en carne muerta, pescado ú otras cosas de comer ó beber, hortalizas, legumbres, frutas, flores, leña, madera, aves domésticas, heno, paja, piedras, cal, yeso, arena, ar gamasa, tejas, ladrillos ó cualesquiera muebles, utensilios, alhajas o instrumentos, siempre que su valor no pase de ocho duros, será castigado sumariamente por la autoridad de policía con una reclusion deun mes á un año." Aprobado.

Art. 751. " Sin embargo, el que hurte una caballería, ó un buey ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie que no pase de cuatro cabezas, aunque su valor no llegue á seis duros, sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas; y si el hurto suese de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada caballería ó cabeza de ganado

mayor, o por cada cuatro del menor." Aprobado.

Art. 752. " Cualquiera hurto que exceda de las cantidades expresa" das en el artículo 750 será castigado con uno á cinco años de reclusion, llegando la cantidad robada ó su importe á 20 duros; y se aña dirán tres meses mas de reclusion por cada 20 duros hasta 100, pasando de cuya cantidad será castigado con dos á ocho años de obras públicas." Aprobado. dong a bland and a service

Art. 753. "Las penas en los casos de los dos artículos precedentes se aumentarán con un año mas de reclusion ú obras públicas respec-

Primero: siempre que egecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la 4.ª circunstancia del art. 729. Segundo: siempre que lo egecute el mesonero, ventero, fondista, patron ú otra persona que hospeda gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque, en

cosa que como tales se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques. "Tercero: siempre que cualquiera otra persona hurte en casa o lu gar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, const derándose en la clase de lugares habitados los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquier especie." Aprowesided que es preciso setisfacer. (III il insio mograficació)

del in Art. 754. "Para calificar el grado del delito en todos los hurtos 4.º Un que tratan los arts. 751, 752 y 753 se tendrán por ciscunstanc as agrareal ales, ademas de las generales expresadas en el art. 108, las siguientes: " El haber cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en a á bieseo ó fiesta pública.

"Desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora

nilitare2. los mes de haber salido.

"Siendo dos ó mas los ladrones.

"Hurtándose aperos, yuntas ó instrumentos de labor ó ganaimas 2 3 ó mar la, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios 39 rea.4

19 rs. El hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para

la con unarlas." Aprobado.

nument Art. 755. "Dos hurtos ó mas cometidos en distintas ocasiones ancinco de haber sido condenado el reo por alguno de ellos serán casti-las Cor los con el máximum de la pena correspondiente al delito que la memayor, la cual se podrà aumentar hasta una cuarta parte mas; y

gesimi to sufrirá igualmente la pena de vergüenza. benet "Todo el que cometa hurto fuera de los casos del art. 750 será indos por el mismo hecho; y todo el que por este delito incurra en ela pana de cuatro ó mas años de obras públicas sufrirá ademas la de ver-

relados

ara los

pinabi

ageno

osas."

el que,

casti

deun

buey

cua-

na de

úme-

anado

resa-

eclu-

aña"

ando

25."

entes

spec-

om.

ista,

ien-

, en

jues.

lue

nsi-

s en

pro-

iciones. Att. 756. " Cualquiera que con ánimo de sustraerse á la devolude Car on de alguna cosa recibida á prestamo ó en alquiler, prenda ó depósabel 10, ó por cualquiera otro título, ó con intencion de apropiarsela, ne-ica 200 le haberla recibido, y cualquiera que retenga la cosa agena que se ica 200 lencontrado, sabiendo quien es su dueño, ó pasando 48 horas sin los qui unciar al pueblo el hallazgo, ó dar cuenta de el á la autoridad louces de , o que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya, que se le debe sabiendo de que no se le debe ni es suya, será an de la lado como reo de hurto de la misma cosa; y segun fuere el valor de les 200 an, sufrirá la pena prescrita en los arts. 750, 751 y 752 respectivas de la valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere cauto 100 as un arresto de 10 dias á dos meses." Aprobado.

### CAPITULO III.

Prevenciones comunes á robos y hurtos.

Ant. 757. » Los que despues de haber sido condenados por un rocon fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquiera o robo ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algun hurclaso, cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años de im suientes el cumplimiento de su condena, sea habiendose fugado sin

sidenti "Los que del mismo modo reunen un robo con violencia ó fuerza Matra las cosas con otro cualquiera, ó con un hurto, sufrirán 10 años

se sus de obras públicas con deportacion. "Un robo de los de los arts. 731 y 732 con otro de la misma clao con un hurto, ó un hurto con otro cometidos de la manera excada, serán castigados con la pena de 15 á 25 años de obras públi-

Att. 758. "Todo el que sea condenado por robo ó hurto sufrirá mbien la pena de quedar puesto por uno á cinco años despues de sucastigo corporal bajo la vigilancia de las autoridades, y aun cumdos no podrá ser rehabilitado para egercer los derechos de ciudada-

si no diere fiador de su buena conducta. "Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla sufrirá, adede las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precentes de este artículo, las que le correspondan segun los arts. 344 y

145." Aprobado.

ajas o drt. 759. "La necesidad justificada por el reo de alimentarse o lirse, o de alimentar o vestir á su familia en circunstancias calamien que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adnr lo necesario, será excepcion bastante para que se disminuya de tercera parte á la mitad la pena respectiva al delito cometido por

mera vez." Aprobado. Art. 760. "El marido que quita ó toma las cosas de su muger, la ager que toma ó quita las de su marido, el viudo ó viuda que toma quita las que hubieren pertenecido á su difunto esposo ó esposa, el dre o madre que quita o toma las de sus hijos o descendientes, los os y descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grade afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitucion y Sarcimientos. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiende la cosa tomada, ó que hubieren ocultado ó hubieren auxiliaserán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como ocultadoauxiliadores respectivamente." Aprobado.

Art. 761. "El que construye llave falsa ó ganzúa, ó alterare para 8 sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá una prision de dos á meses; y si fuere herrero, armero 6 cerragero de oficio, sufrirá una dusion de doble tiempo, y pagará una multa de 10 á 30 duros, sin luicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo aurto, si hubieren procedido con conocimiento de este." Aprobado.

### CAPITULO IV.

De las quiebras.

Art. 762. "La quiebra que con arreglo al código ó leyes de comercio suere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de 10 2 años de presidio, y el quebrado será infame.

" Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, será deportado el reo." Aprobado.

Art. 763. "La quiebra causada por desidia, temeridad, disipacion y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de tres á 10 años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderías ó caudales agenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cinco á 15 años." Aprobado.

Art. 764. "Toda sentencia proferida contra un quebrado en los casos expresados en los dos artículos precedentes será anunciada por carteles y pregones en el pueblo en que se hubiere proferido, y en los de la residencia y naturaleza del quebrado, y en los papeles públicos de la provincia." A probado comenta consimientes y neloculibra al anq

valido malicibiane

Art. 765. "Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la infamia, y será tambien declarado infame el cambista, corredor, comisionado ó factor quebrado por disipacion." Aprobado.

Art. 766. " El quebrado por contratiempo ó reves de la fortuna, ó por cualquiera accidente que no estuvo en su mano evitar, sin concurrir fraude ni culpa por su parte, no sufrira pena alguna.

" Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables." A probado. 00 causare al dueño, posobador A probado.

Art. 767. "Toda quiebra se presume fraudulenta ó culpable, y el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa." que faliando á la leatrad que debra a su p

- Art. 768. "Ningun convenio 6 ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar á este de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra." Aprobado dell se manem suo no o che

Art. 769. "Todo aquel que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarado complice de quiebra fraudulenta sufrira la misma pena que se impusiere al quebrado." Aprobado. " . 887 . 11 A las cosas de su agro, o de los encargos

## CAPITULO V.

### el onto sup impoisson De las estafas y engaños. Occupandos de de sento

Art. 770. " Cualquiera que con algun artificio, engaño, superchería, practica supersticiosa ú otro embuste semejante hubiere sonsacado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere per udicado en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya vercadero ladron, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á 50 duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como fadron, facineroso ó reo de otro delito, si juntamente lo suere." A probado.

Art. 771. " El jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quinca dias á cuatro meses, y pagará una multa del tres tanto de dicha cantidad, sin perjuicio de las demas penas en que incurra si jugare juego ó cantidad prohibida." Aprobado:

Art. 772. "Los que egercen habitualmente o por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes seran condenados á una reclusion de dos á cinco años." Aprobado.

Art. 773. "Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno, aunque sea con título de culto de algun santo ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recogido.

" En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobier-

no no hubiese cumplido las condiciones con que se le dió.

" El que, tanto teniendo permiso, como no teniendole, se alzare con la cosa rifada y el dinero recogido, sufrirá ademas la pena de re-

clusion de un mes á un año." Aprobado.

Art. 774. "Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas; ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajese y cambiase por otra de menos valor antes de entregarla; 6 que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manisestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien duros." Aprobado.

Se aprobaron los artículos siguientes despues de una ligera discusion. Art. 775. "Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de 25 años, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamo de caudales, ó géneros ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de diez á cien duros." Aprobado.

Art. 776. "En todos los casos que comprende este capíulo podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de dos á cinco años, con obligacion de dar fiador abonado de su conducta; y no encontrándole se doblará la pena de reclusion, y se con-

vertirá en esta la de arresto." Aprobado.

### De los abusos de confianza.

Los arts. 177 y 178 se refundieron en el siguiente:

» El tutor, curador ó albacea que se apropiare, malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá una reclusion de cuatro meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado." Aprobado.

Art. 779. "El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes no podrá volver á egercer las funciones de tutela,

curaduría ni albaceazgo." A probado.

Art. 780. "Las personas que consorme á lo prevenido en el artículo 760 no pueden ser demandadas en caso de robo ó de hurto, sino para la restitucion y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos." Aprobado, nos corregos de amendo de amendo

Art. 781. "Cualquiera que teniendo confiado un depósito se lo hubiere apropiado en todo ó parte; ó habiéndosele franqueado alguna cosa con el objeto de verla y enterarse de ella para comprarla, ó para satisfacer la curiosidad, ú otro motivo, la hubiere sustraido, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado, ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y ademas un arresto de diez dias á dos meses." Aprobado.

Art. 782. » El administrador ó encargado de bienes ó de negocios que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubre en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tiene confiado, ó extravía fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, sufrirá la pena de reclusion de tres meses

á un año, y una multa de 50 á 60 duros." Aprobado.

Art. 783. "El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por si, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año." Aprobado.

Art. 784. " Cualquiera que habiéndose entregado de algun papel con firma en blanco hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias à la intencion del que se lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años, y pagará una multa de 30 á 200 duros.

" El que haga otro tanto con perjuicio de tercero con papel firmado en blanco que de cualquiera otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al art. 770." Aprobado.

CAPITULO VII.

De los que falsisican 6 contrahacen obras agenas, 6 perjudican á la industria de otro.

Art. 785. "Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de 25 á 200 duros, y ademas perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca.

"La misma pena sufrirá cualquiera persona que ponga el nombre ó marca de un propietario en los artefactos ó manufacturas procedentes

de la fabrica." Aprobado

Art. 786. "Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introductor de un ramo de industria en el uso exclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado.

" La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso exclusivo de la propiedad que conceda ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produc-

cion impresa ó grabada." Aprobada.

Art. 787. "Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del reino sufrirán la pena de perturbadores en el uso exclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido ó las expendieren." Aprobado.

Art. 788. " Cualquiera que hubiere sustraido de las fábricas nacionales algun director, oficial ú obrero para hacerlo pasar á paises extrangeros, será castigado con una multa de 200 á 10 duros." Aprobado.

Art. 789. "Cualquiera que revelare á un extrangero, ó á un español residente en pais extrangero, algun secreto de la fábrica nacional en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusion de uno á tres años, y sufrirá una multa de 50 á 200 duros. Si hubiere reyelado el secreto á un español residente en España sufrirá la mitad de las penas sobredichas." Aprobado.

Art. 790. " Cualquiera que no estando avecindado anduviere vagando de pueblo en pueblo, vendiendo mercaderías ó egerciendo algun arte ú oficio, será castigado con la pérdida de las mercancías que llevare consigo, y de los instrumentos del arte ú oficio que egerciere; y ademas, si fuere extrangero será expelido del territorio español; y si fuere español sufrirá de cuatro meses á un año de reclusion." Aprobado.

Art. 791. "Cualquiera que con intento de hacer dano hubiere puesto suego á alguna casa, choza, embarcacion, ó cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la de muerte si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito causado la muerte por medio del incendio, será castigado como no." Aprobado.

Queda suprimido el cap. VIII, que se reserva á los reglames 6 con

policía.

LION ENDER SEE SEE CAPITULO IX.

De los incendios y otros daños.

Art. 800. "Cualquiera que hubiere puesto fuego de intento Apro hacer daño á algun edificio no habitado ni situado en pueblo, o tiguo á él, ó á mieses segadas ó antes de segar, ó pajares ó pila mina cañamo ó heno, ó bosques, arbolados, plantíos, pilas de leña madera, 6 á materias combustibles puestas en situacion de podera nand nicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será cas que con la pena de 10 á 25 años de obras públicas; y en el caso de los e causado el incendio un perjuicio de 50 duros ó mas, será la pena años de obras públicas y deportacion." Aprobado.

Art. 801. "Cualquiera que haciendo alguna roza ó quema de les se ra ó de rastrojos, ó de pasto seco, ó quemando cualquiera otra e maño menos de 200 varas de distancia desde el lugar en que se hicie quema á edificios, mieses, bosques, arbolados ó cualquiera om combustible; ó á cualquiera distancia, haciéndose la quema en d viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego las debidas precauciones, hubiere causado incendio en las cosas as será castigado con la multa de 25 á 500 duros." Aprobado.

Art. 802. "El incendio comunicado á la propiedad agena por nego gligencia del dueño ó del que cuida de hornos, fraguas, chima Gue ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, bien con de q la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la expi bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó en les co cuido en matarle, ó bien en echarle pábulo con exceso, será casti nica con la multa de 100 á 200 duros.

"Con igual pena será castigado el incendio que se comunique propiedad agena por falta del debido cuidado en el uso del fuego

las luces" Aprobado.

Art. 803. " Cualquiera que con intencion de hacer mal socat ría, minare, ó empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, tros lar, anegar, ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, j gare á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte considen será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la capital por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la me des de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion, será castis rec como asesino.

" Si no hubiere pasado de la preparacion sin llegar á causar el alguno, sufrirá la pena de ocho á 14 años de obras públicas, excep hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo so se eximirá de pena; pero en cualquiera de estos casos se le po obligar à que dé fiador de su buena conducta, ó à que salga destern del pueblo y 20 leguas en contorno por el tiempo de tres á seis ano

Aprobado.

Art. 804. "Las mismas penas y con las mismas distinciones 6 blecidas en el artículo precedente sufrirá el que hubiere taladrado guna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura? que se hundiese ó naufragase, ó maliciosamente la hubiere hecho trellar ó varar." Aprobado.

Art. 805. "Cualquiera que de intento para hacer daño, y sin plear el fuego, derribare, anegare, arruinare ó destruyere en tol en parte considerable, edificio ageno, ú otra obra de albanileria, siendo sitio habitado, sufrirá la pena de obras públicas de uno a años, y pagará una multa de 20 á 200 duros." A probado.

Art. 806. "Cualquiera que de intento para hacer dano hub corrompido, destruido, ó inutilizado de cualquier modo algun trumento público y auténtico, algun título ó despacho, algun dos mento privado comprensivo de obligacion, liberacion ó finiquito finalmente, cualquiera especie de testimonio ó documento pertenece te á otro, sufrirá la pena de reclusion de dos meses á dos años, y gará una multa de 20 á 200 duros." Aprobado.

Art. 807. "Cualquiera que de intento hubiere destruido mercal rías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos fábrica ó de artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrita pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres to

to del daño causado.

"Si el daño se hubiere causado á sabiendas por el menestral, tista ú obrero á quien se hubiese confiado la obra, será doble el arro

to, y sufrirá el reo la misma multa." Aprobado.

Art. 808. "Cualquiera que de intento para hacer dano tale o truya por sí ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantio, máciga ó criadero en todo ó en parte, sufrirá la pena de cinco dias tres meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado Aprobado.

Se leyó el art. 809, que decia asi:

Art. 809. "Cualquiera que de intento para hacer dano hubiere co tado, arrancado ó hecho perecer por cualquiera otro medio alguno algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco a quin dias por cada arbol, y pagará tambien por cada arbol una multa de cu tro à veinte duros.

" Si el dano consistiere solo en haber estropeado el arbol sin inul lizarle enteramente, la pena será la mitad de la expresada." Aprobado Despues de una ligera discusion entre los Sres. Azaola, Rey,

latrava y Cavaleri, quedó aprobado.

como Art. 810. » Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazonada ó no sazonada, reglamer 6 con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores ó plantas y producciones de cualquiera especie de alguna huerta ó jardin ageno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte duros.

"Si el daño pasare de ocho duros, la multa será del tres tanto."

intento Aprobado.

ósito |

seblo, 6 Se mandaron pasar á la comision dos adiciones de los Sres. Coro-

s o pila minas y Alaman á los artículos 785 y 801.

de leña Se leyó por primera vez la siguiente proposicion de los Sres. Ferpoder o nandez (D. Anselmo) y García (D. Antonio): " Que los particulares será cast que usen de coches para su conveniencia paguen 20 rs. á beneficio de caso de los establecimientos de beneficiencia."

la pena. Se leyeron tres dictamenes de las comisiones de Hacienda y Comercio, de la de Guerra y de la especial de casas de Moneda, los cuauema de les se mandaron quedar sobre la mesa para discutir en la sesion de

otra o mañana.

se hick

era otra

a en d

de fuego

unique

fuego 0

ado, y

, except

en cuyo

se le pa

destern

seis and

iones es

ladrado

ertura P

e hecho

y sin

en toda

nileria,

uno 2

io hubit

algun 1

gun doc

niquito

rteneck

ios, y

mercad

nentos

sufrira

tres tal

stral, a

el arro

le 6 de

ntío, 2

o dias

ausado.

iere col

lguno a quino

de cus

in inuti

obado.

Ley, Ca

Se levantó la sesion á las tres y m edia.

### ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

cosas ag "Para que podais despachar con mas prontitud el vasto cúmulo de gena por negocios que se versan en la secretaría de Estado y del Despacho de la , chime Guerra que teneis á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia pien con de que podais usar de media firma en todos los papeles de oficio que de la expidais, exceptuando solo aquellos en que Yo ponga la mia, los cua-, o en les deberán llevar la vuestra entera. Lo tendreis entendido, y lo comuerá casti nicareis á quienes corresponda para su cumplimiento." = A D. Josef Ciensuegos.

El Rey se ha servido nombrar gentilhombre de Cámara con egercicio, y destino á la servidumbre del Sermo. Sr. Infante D. Cárlos Maal socal na, al teniente general de los egércitos nacionales D. Juan de Henesruinar, trosa, en consideracion á sus dilatados buenos servicios.

Los dueños de vales de las nueve clases de la creacion de Enero onsidera que los presentaron en la oficina general de renovacion á este efecto a capital , la mo desde 1.0 hasta el 20 inclusive de Diciembre acudirán á la misma á recoger los equivalentes y sus pagarés de intereses devengados, el lunes rá castig próximo 4 del corriente y siguientes, entregando los correspondientes ausar ela resguardos.

El lunes 4 del corriente se seguirá pagando en esta casa nacional de moneda, de 10 á 2 de la tarde, á los tenedores de los billetes que hayan presentado medios luises para su resello desde el número 402 al 443, ambos inclusive.

Los dueños de los bultos presentados con sello acudirán mañana 2 del corriente de 9 á 2 á la casa nacional de moneda para hacer el reconocimiento de los numerados desde el 1712 al 1730, ambos inclusive, como tambien los señalados con los números 1362, 1365 y 1398, que ya deberian haberlo hecho; en inteligencia que de no presentarse el dia 2 se les postergará en el orden de reconocimiento para no perjudicar á los demas.

Habiéndose concedido la competente Real facultad al ayuntamiento constitucional del Real sitio de Aranjuez para la celebracion en el mismo de una feria anual y mercado semanal, se anuncia asi al público para los efectos consiguientes; y para los mismos se previene que se han señalado para el mercado los lunes, y para la feria, que ha de ser de ocho dias, desde el 15 al 22 de Mayo ambos inclusive.

Muchas han sido las noticias falsas ó absurdamente exageradas que los enemigos de nuestra prosperidad y reposo han esparcido de algunos dias á esta parte, para entorpecer en cuanto les es dable la consolidacion de nuestro actual sistema de Gobierno, ya hablando de egércitos franceses que se acercaban ó se iban formando en nuestras fronteras, ya de viages á estas de generales experimentados, y aun de príncipes de la Real familia, ya de caudales, de trenes de artillería que venian hácia Navarra, las provincias vascongadas &c. &c.; y lo que es mas doloroso todavía, periódicos españoles han abrigado semejantes ideas, las han circulado y apoyado, inquietando al sencillo pueblo, y agraviando la vigilancia del Gobierno de S. M. y la de sus representantes y demas empleados españoles en el extrangero. El tiempo ha demostrado al fin la falsedad de muchas de estas ridículas relaciones, y demostrará la de todas, recayendo sobre los propagadores de tanta patraña el descredito que su mal disfrazada ambicion y torcidos fines quieren condenar á otros. Entre tanto el Gobierno de S. M., que no pierde ni un momento de vista el deber importantísimo de la seguridad exterior del Estado, recibe continuamente las pruebas mas positivas de lo infundado y absurdo de tales noticias; mas como no dejarán de renovarse de tiempo en tiempo, bien por la excesiva timidez de los unos, o por la refinada malicia de otros, deben todos los españoles oirlas, en cualquier ca-30, con la debida crítica y circunspeccion, bastando tener una idea del estado político de la Europa, y de la naturaleza de nuestro pais y calidades de sus habitantes, para conocer la estravagancia de semejantes rumores.

Lista de los decretos, de las circulares, ordenes &c., que se han publicado en la gaceta en Enero de 1822. (Por equivocacion no se publicó esta lista en la Gaceta anterior, como hemos prometido.)

ESTADO.

Decreto de S. M. admitiendo la dimision de algunos secretarios del Despacho. (Gaceta del 10.)

Otro nombrando sugetos para reemplazarlos. (Id. de id.)

Decreto de S. M. nombrando al Sr. Castellar para el Despacho interino de la Guerra. (Id. del 11.)

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Real orden contestando á la exposicion de las autoridades de Murcia de 17 de Diciembre. (Gaceta del dia 1.º)

Decreto de S. M. nombrando los individuos que han de componer la academia nacional. (Id. del 2.)

Circulares sobre los secretarios de ayuntamientos. (Id. del 14.)

Decreto de las Cortes sobre las contadurías de propios y arbitrios. (1d. del 15.)

Circular de la direccion general de correos recomendando el cumplimiento de los artículos 17, 20 y 21 del tit. xii de la ordenanza general de correos. (Id. del 25.)

GRACIA Y JUSTICIA. Circular del ministerio sobre receptores de las audiencias. (Gaceta

del 14.) Circular del mismo sobre manutencion de los presos pobres. (Idem del 19.) I vonell as trasa que al stena ano que

Reglamento como adicional á la instruccion de penas de Cámara. (Id. del 20.) woost sdeb sirts and tog sup, no

dengia de los diferentes Estados. KARAGUD repocios interiores, y por otra Circular sobre los socorros dados en los cuarteles á los paisanos que

se juzgan militarmente. (Gaceta del 11.)

Decreto de las Cortes sobre examenes de los subtenientes de arti-Heria. (ld. del 13.)

Circular del ministerio sobre organizacion de la milicia activa. Circular del mismo sobre colocacion, distribucion &c de los ge-

fes y oficiales que prestaron juramento al Rey intruso. (1d. del 21.) Decreto de las Cortes sobre admission de pitos, tambores, trompe-

tas y cornetas en el egercito y milicia activa. (Id. del 26.) Decreto de las mismas sobre aclaracion de varios artículos del de-

creto orgánico del egército. (Id. del 27.) Decreto de las mismas sobre aclaración de los arts. 131 y 105 del

mismo decreto organico. (Id. del 28.)

Decreto de las mismas eximiendo de la licencia para contraen matrimonio á los individuos del cuerpo político del egercito y armada. aliel & de Cuhacienda. 4550 v diversity de la 200 (Id. del 29.)

Resolucion de S. M. sobre la instancia de D. Juan Lopez y hermanos, de Burgos. (Gaceta del dia 1.º)

Decreto de las Cortes derogando el artículo 20 del decreto de 29 de Junio último sobre derecho de registro. (Id. del 2.) Decreto de las mismas sobre redencion de censos. (Id. del 3)

Instruccion aprobada por S. M. para admitir los billetes de tesorería general, de que trata el decreto de las Cortes de 19 de Noviembre último. (Id, del 4.)

Decreto de las Cortes, incluyendo el Puerto de Sta. María entre los de cuarta clase. (Id del 5.)

Decreto de las mismas sobre la libre introduccion de la pipería nacional usada. (Id. del 6.)

Decreto de las mismas, declarando de tercera clase al puerto de Mataro. (Id. de id.)

Decreto de las mismas sobre el plan de aduanas. (Id. del 7.) Decreto de las mismas sobre la libre introduccion de instrumentos y maquinas. (Id. del 8.)

Otro de las mismas, declarando de primera clase al puerto de Car-

tagena. (Id. de id.) Otro de las mismas, prohibiendo la introduccion de panes de oro

fino extrangero. (Id. de id.) Decreto de las mismas sobre contrabando. (Id. del 9.)

Decreto de las mismas, estableciendo el resguardo marítimo. (Idem del 12.)

Reglamento decretado por las Cortes para el cobro del derecho del tanteo en los artículos que no estan en el arancel general. (Id. del 1,3.) Decreto de las mismas sobre extraccion é introduccion de varios generos. (Id. de id.)

Decreto de las mismas declarando de tercera clase el puerto de Jivara en la isla de Cuba. (Id. del 15.)

Otro de las mismas sobre redencion de censos. (Id. de id.)

Decreto de las Cortes, declarando las clases à que han de pertenecer varios puertos de la isla de Puerto-Rico. (Id. del 16.)

Decreto de las mismas, declarando puerto de primera clase á Santa Cruz de Tenerise. (Id. del 17.)

Decreto de S. M. admitiendo la dimision de D. Josef Imaz, como secretario interino de Hacienda, y nombrando á D. Luis Sorela para el mismo cargo. (Id. de id.)

Decreto de las Cortes, aprobando varias providencias interinas relativas al comercio de Santo Domingo. (Id. del 18.) Circular del ministerio habilitando la firma de D. Manuel Cor-

tes. (Id. del 21.) Artículos aprobados por S. M. para el gobierno y administracion

del gran libro de la deuda consolidada y de la caja de amortizacion. Decreto de las Cortes sobre capitalizaciones. (Id. del 24.)

Circular del ministerio sobre inteligencia de los artículos 13 y 19 del decreto de las Cortes de 29 de Junio último. (Id. de id.)

Decreto de S. M., nombrando á D. Luis Sorela director general del derecho de registro, bulas, papel sellado y penas de Cámara. (Idem

Decreto de las Cortes, declarando de primera clase al puerto de Mahon. (Id. de id)

Decreto de las mismas, declarando de cuarta clase al puerto de Mo-

guer. (1d. del 27.)

Nota. Conviene prevenir á nuestros lectores que en punto á nombramientos no se pondrán en este índice mas que aquellos que abracen un ramo general, y sean en propiedad; y que tampoco se incluirán en él órdenes particulares y de esecto momentáneo.

### VARIEDADES.

El Constitucional de Paris publica varias reflexiones sacadas de un folleto ingles, las cuales seguramente merecen la atencion de todos los curiosos; siendo de notar que las inserta el Courier, periódico á quien

se tiene por ministerial, lo cual les da mayor importancia.

Despues de tratar de otros varios puntos menos interesantes por ahora, dice el Constitucional: El autor infiere que la Inglaterra debe observar religiosamente los tratados con las potencias extrangeras, puesto que su objeto es la conservacion de la paz general en Europa, mediante la amistad personal que mutuamente se profesan los Soberanos, y un sistema de mediacion, que por una parte debe reconocer la independencia de los diferentes Estados en sus negocios interiores, y por otra consultar la política de la Europa en cuanto pueda comprometer la tranquilidad general. " Ha habido un error (prosigue) en afirmar que las potencias aliadas y la Inglaterra, se hallen obligadas en fuerza de los tratados á intervenir en los negocios interiores de los demas Estados, ó bien á erigirse en árbitros de las disensiones que puedan suscitarse en su seno por lo que respecta á sus intereses peculiares. Si los ministros de algunas otras potencias aliadas han querido convertir en intervencion forzosa este derecho de amistosa mediacion, son ciertamente culpados ellos solos; pero nunca podrá ser justo vituperar por esto á la Inglaterra. Nada hay que se parezca á semejantes principios en los tratados generales, y por consiguiente ni el Rey ni el Gobierno de Inglaterra pueden admitirlos en clase de obligaciones."

Lo mas curioso que ofrece la exposicion de esta doctrina diplomática, muy plausible en sí misma, y conforme á los principios eternos del derecho de gentes, es la aplicacion que trata de hacer el autor á la cuestion política relativa á la Grecia, á la Turquía y á la Rusia, cuestion que l'ama en este momento la atencion de toda la Europa. " Los asuntos de la Grecia y de la Turquía (dice) no se hallan todavía terminados. En semejante situacion basta observar que todos los Gobiernos de la Europa, y especialmente el de Inglaterra, hacen cuantos esfuerzos pueden para terminar estas diferencias de una manera amistosa, y á fin de que la mediacion estribe en las dos grandes bases siguientes: 1.ª Poner fin à un estado de cosas, que en sus consecuencias ulteriores podria trastornar la tranquilidad general de Europa. 2.ª Exigir de la Turquía ciertas seguridades con respecto á las venganzas fanáticas y ex-

cesos que podrá cometer un populacho extraviado.

» Si se logra terminar de este modo no solo la insurreccion griega, sino tambien las discusiones suscitadas entre la Rusia y la Puerta, podrán quedar satisfechos todos los partidos. Los griegos conseguirán una garantía contra la opresion: el Emperador Alejandro habrá contemporizado con los deseos de su nacion, y tranquilizado á su conciencia; y la Europa habrá apagado un incendio, que aunque empezó por lo mas distante de su circunferencia, podria llegar á su mismo centro si

encontrase pábulo."

" Es muy natural (prosigue el orador ingles ministerial) que todas las naciones cristianas deseen la libertad de la Grecia; pero en estas circunstancias, como en otras muchas, es menester considerar el interes particular y el general. En lo respectivo al interes particular de la Grecia no puede haber incertidumbre acerca de los deseos del pueblo griego y de sus apasionados; pero el interes general de Europa, y la conservacion de los principios fundamentales de la salud de todos los imperios, no permiten á las grandes potencias cooperar activamente en este grande litigio. Nuestro deber se opone por desgracia muchas veces à nuestra opinion; mas no por eso debe creerse que la Inglaterra deja de tener ciertos sentimientos de simpatía y conmiseracion en favor de la Grecia. Acaso la rueda de la fortuna podrá poner á la Europa en una situacion política, tal que nuestros deberes se concilien con nuestras inclinaciones; y si la Grecia llega á adquirir su libertad, podremos regocijarnos de hallar en ella un pueblo que nos recuerde todavia mas sus gloriosos antepasados."

De buena gana hacemos honor á este movimiento de interes en favor de la Grecia que deja traslucir el periodista del ministerio ingles, en descargo sin duda de su conciencia; pero no obstante, las reflexiones que hace en seguida sobre el mismo asunto nos persuaden que esto ha sido un desahogo que ha dado á su sensibilidad meramente diplomática. " Nuestras relaciones (prosigue) con la Turquía estan precisamente comprendidas jen questras relaciones con la Grecia y con la Rusia, sobre lo cual bastara decir muy poco. Sea cual fuere la opinion que se tenga formada de la Turquia y de la naturaleza de su Gobierno,

es de hecho una potencia independiente en la Europa; ocupa en el un cierto lugar, y está interesada la Europa misma en que tenga me dios de conservarse si se quiere mantener el orden general.

" El interes de la Inglaterra exige sobre todo que la Turquía conserve esta posicion relativa; y nuestra verdadera política consiste a dejarla aquel grado de suerza que hoy dia tiene; y este ha sido siempo el objeto de nuestras relaciones diplomáticas; pero en las actuales cucunstancias, y con el fin de conseguirlo, mas bien ha convenido au mentar que disminuir su poder; el cual se halla atacado por sus disensiones interiores, y por el carácter particular de su milicia. Si enta en nuestra política conservar cierto poder á la Turquía, seguramentes contrario à todos los principios el aumentar las causas de su debilidad. Asi es que los ministros de S. M. son consecuentes, pues piensan que en el estado actual no puede la Turquía perturbar el sistema general, y estan seguros de que el mas mínimo ataque á su existencia puede acar-

rear muy graves consecuencias.

"El plenipotenciario ingles en Constantinopla obra sin duda con arreglo á estos principios; y por esto mismo sin duda está acampada y en cuarteles de invierno la milicia de las provincias, no tanto con motivo de la guerra que amenaza al imperio, como para aprovecharse de la primera ocasion que se presente de suprimir el cuerpo de genízaros lucio Nuestro embajador está autorizado probablemente para persuadir á la Puerta que la mayor seguridad que puede dar de que no se repetirán los excesos cometidos es la extincion de estas tropas barbaras. Segun la Constitucion, que de hecho rige en Turquía, los genízaros son un cuerpo en cierto modo feudal, un cuerpo deliberante; en fin, un cuerpo me litar, que goza de ciertos privilegios, y que procura extenderlos en perjuicio de la nacion y del Monarca. Es casi imposible no tomar interes pot un Soberano que se encuentra en semejante situacion; y seguramente 100 se ha representado en vano sobre este asunto al Emperador Alejandro."

Se ve pues que el periodista que encom:a al Courier ingles, se compadece mas de la suerte del Gran turco que de las desdichas de los sitia

pale

ANUNCIOS.

Se han extraviado los juros siguientes. Un juro de 1700 mrs. de principal, y por sus reditos 260, situados en ciertas rentas de la cituad de Sevilla, á favor de Doña Francisca de Rivera y Doña Leonor Portocarrero. Sevilla 20 de Febrero de 1478. Otro juro de 560 mrs., situados en las rentas de la ciudad de Sevilla, á favor de D. Iñigo de Mendoza, fecha 29 de Setiembre de 1489. Tres juros de 3750 mis, situados sobre los Puertos Secos de los obispados de Osma, Sigüenza, Calahorra y partido de Requena, á saber: uno de 440 mrs.: otro de 3750 mrs.; y otro de 1230 mrs. En Madrid á 7 de Abril de 1612. \_Un juro de 93,710 mrs., situados sobre las alcabalas de Jerez de la Frontera, á favor de Garci Suarez de Carbajal, fecha 10 de Febrero de 1553.—Un juro de 111,408 mrs. sobre los bienes confiscados al vizconde D. Juan de Vivero, a favor de D. Andres de Rivera Doña Constanza Sarmiento. En Búrgos á 18 de Noviembre de 1523. \_Un testimonio de la posesion dada al marques de Orani en 28 de Junio de 1662. de los juros y alcabalas de Talavera. Un juro de 150 mrs., puestos por salvados, sobre las alcabalas y tercias de la villa de Miranda de Ebro, á favor de D. Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas. En Valladolid á 18 de Agosto de 1465. Otro juro de 1809 mrs., los 1000 mrs. á favor de D. Diego Gomez Sarmiento, conde de Salinas, sobre el punto que le acomodase de su señorio, fecha 15 de Mayo de 1470; y los 800 mrs. restantes tambien á favor del mismo.\_Otro de 83,700 mrs., situados sobre el montazgo de los ganados, que pasan por la Puente del Arzobispo, á favor de Doña Brianda de la Cerda, condesa de Salinas. En Valladolid á 28 de Nombiembre de 1522. Otro de 480 mrs., situados sobre las alcabalas de Talavera y su partido, á savor de D. Juan Suarez de Carbajal, fecha 26 de Abril de 1709.—Otro juro de 255,122 mrs. sobre las mismas alcabalas, á favor de Doña Francisca Tello de Rivera, con igual fecha-\_Otro á savor de la misma de 321,428 mrs., con igual secha y 50° bre las mismas alcabalas. Otro á favor de Doña Catalina Pachecho de 12,642 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas. Otro á favor de Pedro Suarez de Toledo, de 6589 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas. Otro á favor del mismo de 18,570 mrs., con igual fecha y sobre dichas alcabalas.

Por edicto del Sr. D. Joaquin de la Escalera, juez de primera instancia de Cádiz, se cita á los que se consideren acreedores á los bienes mortuorios de D. Cosme Joaquin de Terreros, para que acudan a Dona María de Jesus Menife, viuda y albacea de D. Joaquin de Labarrieta, que sue del comercio de Cádiz, como albacea que asimismo lo era, y uno de los herederos del D. Cosme, con los comprobantes del crédito que reclamen, ocurriendo en virtud de este llamamiento dentro del término de seis meses, contados desde la publicacion en los papeles públicos; en la inteligencia de que se declarará prescrito el

dericho que pueda asistir á los negligentes.

NOTA. En la gaceta de 31 de Enero, col. 5<sup>a</sup>, pig. 36, proposicion de los Sres. Cantero y San Miguel, debe decir "Que la comission proponga las penas correspondientes á los concubinatos, incestos, estupros no alevosos, y contra los que abusan de muger honesta por medio de cualquiera engaño, aunque no sea el que se expresa en el art. 688."

OFRA En la nota del artículo de variedades de la gaceta de 31 de Enero, donde se dice 50 minutos 17 & terceros, lease 50 segundos 178 politico de la Puropa, y de la niturateza de cui le